

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-17/2020

PARTE ACTORA:
MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIADO:
OMAR ERNESTO ANDUJO BITAR E
IVONNE LANDA ROMÁN

Ciudad de México, a 8 (ocho) de enero de 2021 (dos mil veintiuno).

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública **revoca parcialmente**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, emitió en el juicio TECDMX-JEL-401/2020 y vincula para su cumplimiento al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

G L O S A R I O

Acuerdo 89	Acuerdo IECM/ACU-CG-089/2020 del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE	Instituto Nacional Electoral
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Juicio de Revisión	Juicio de Revisión Constitucional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo 89. El 30 (treinta) de octubre, el Consejo General del Instituto Local emitió la convocatoria del proceso de selección y designación de consejeras y consejeros distritales del Instituto Local para el proceso electoral 2020-2021.

2. Juicio electoral

2.1. Demanda. Contra dicho acuerdo, la parte actora promovió juicio electoral que fue registrado en el Tribunal Local con la clave TECDMX-JEL-401/2020.

2.2. Sentencia impugnada. El 19 (diecinueve) de noviembre, el Tribunal Local revocó el acuerdo referido y ordenó al Instituto Local emitir una nueva resolución en que precisara el alcance de los conceptos “impedimento legal” e “incompatibilidades” previstos en la Base Sexta inciso g) de la convocatoria.

3. Juicio de Revisión

3.1. Demanda y turno. Contra dicha sentencia, el 23 (veintitrés) de noviembre, MORENA presentó -por medios electrónicos- Juicio de Revisión ante el Tribunal Local, integrándose el expediente en que se actúa, que fue turnado a

la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

3.2. Acuerdo plenario y ratificación. El 1° (primero) de diciembre, el pleno requirió a la firmante que ratificara -de ser el caso- su voluntad de impugnar la sentencia del Tribunal Local, lo que hizo el 4 (cuatro) de diciembre.

3.3. Admisión y cierre. El 9 (nueve) de diciembre, la magistrada admitió la demanda; y en su oportunidad, cerró la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este Juicio de Revisión porque es promovido por un partido político para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Local en el juicio TECDMX-JEL-401/2020 que revocó el Acuerdo 89, pero declaró infundado uno de sus agravios. Lo anterior tiene fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 base VI, 94.1 y 99.1, 99.2 y 99.4 fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 184, 185, 186-III inciso b, 192.1 y 195-III.
- **Ley de Medios.** Artículos 3.2 inciso d, 86.1 y 87.1 inciso b.
- **Acuerdo INE/CG329/2017.** Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el

ámbito territorial de cada una de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera¹.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado. En la primera instancia, la parte actora impugnó el Acuerdo 89 por diversas cuestiones. El Tribunal Local consideró fundado uno de sus agravios relacionado con la falta de claridad y confusión en uno de los requisitos del Acuerdo 89, mientras que calificó como infundado el agravio relativo a la implementación de medidas contra la violencia de género. Por tanto, revocó parcialmente el Acuerdo 89 y ordenó al Instituto Local que emitiera una nueva resolución en la que únicamente precisara los conceptos “impedimento legal” e “incompatibilidades”.

Dado que esa revocación parcial no fue objeto de impugnación, se mantiene intocada, por lo que el estudio que esta Sala Regional llevará a cabo se centrará -únicamente- en analizar el estudio que el Tribunal Local hizo respecto del agravio que calificó como infundado.

TERCERA. Requisitos de procedencia. Para estudiar los agravios de la parte actora, es necesario que la demanda sea procedente, por lo que se analizarán los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8, 9.1 y 13.1 inciso a, y los especiales del artículo 86.1, de la Ley de Medios.

3.1. Requisitos generales

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito y en ella consta el nombre del partido político actor y de la

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

persona que acude en su representación, así como su firma autógrafa², domicilio en la ciudad sede de esta Sala Regional y personas autorizadas para recibir notificaciones; identificó la resolución impugnada; y expuso los hechos y agravios correspondientes.

b) Oportunidad. El juicio es oportuno, pues la parte actora afirma -y no es controvertido por la responsable- que la resolución impugnada le fue notificada el 19 (diecinueve) de noviembre, por lo que el plazo para impugnar corrió del 20 (veinte) al 23 (veintitrés) siguientes, y la demanda fue recibida el último día de este plazo³; por tanto, fue presentada en los 4 (cuatro) días que establece el artículo 8 de la Ley de Medios en relación con el 7.1 al tratarse de un asunto relacionado con el actual proceso electoral de la Ciudad de México.

c) Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover este juicio, según el artículo 88.1 de la Ley de Medios, pues es un partido político nacional con registro local en la Ciudad de México.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 88.1 inciso b) de la Ley de Medios, quien suscribe la demanda en nombre de la parte actora tiene personería para ello, pues le fue reconocida por el Tribunal Local en el juicio previo y en su informe circunstanciado.

² La demanda fue presentada en -medios electrónicos- ante el Tribunal Local, por lo que mediante acuerdo de 1º (primero) de diciembre, el pleno de esta Sala Regional requirió a la parte actora que ratificara -de ser el caso- su voluntad de demandar. En cumplimiento a dicho requerimiento, el 4 (cuatro) de diciembre hizo la ratificación correspondiente y su firma autógrafa consta en el expediente.

³ Como se desprende la impresión de la constancia de recepción en la oficialía de partes electrónica del Tribunal Local, visible en la hoja 1 del expediente principal.

d) Interés. MORENA tiene interés jurídico para promover este juicio, pues fue parte actora en la instancia local y señala que la sentencia impugnada -no obstante que fue favorable a su pretensión- no cumple distintas garantías constitucionales y legales, pues indebidamente declaró infundado uno de sus agravios y -por consecuencia- los efectos y alcance de la revocación no satisficieron sus pretensiones.

e) Definitividad y firmeza. La sentencia impugnada es definitiva y firme, pues de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba agotarse antes de acudir ante esta Sala Regional.

3.2. Requisitos especiales

a) Transgresiones constitucionales. Este requisito está cumplido, porque es una exigencia formal, que se colma con la enunciación de los preceptos constitucionales que se estiman vulnerados; por ello, no es necesario determinar la eficacia de lo alegado para estudiar la procedencia, ya que eso es parte del estudio del fondo.

En el caso, la parte actora señala que la sentencia impugnada vulnera el artículo 1° de la Constitución en relación con distintos instrumentos internacionales, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, en términos de la jurisprudencia 2/97 de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**⁴.

⁴ Consultable en: Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 408 y 409.

b) Transgresión determinante. Este requisito está cumplido pues la controversia gira en torno al proceso de elección de consejeros y consejeras distritales para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, concretamente respecto del acuerdo en que se establecieron -entre otras cosas- los requisitos de elegibilidad, lo que podría incidir en el desarrollo del proceso electoral en todas sus etapas.

c) Reparabilidad. Está satisfecho el requisito previsto en el artículo 86.1 incisos d) y e) de la Ley de Medios, pues si la parte actora tuviera razón, podría revocarse la sentencia impugnada y de ser el caso, ordenar los efectos que pretende.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Causa de pedir. La parte actora considera que de manera inadecuada, el Tribunal Local consideró que su agravio relativo a la supuesta omisión del Instituto Local de incluir medidas relativas a la violencia contra las mujeres en razón de género (específicamente refiere la llamada “3 de 3 contra la violencia de género”) -al emitir el Acuerdo 89-, era infundado.

4.2. Pretensión. La pretensión de MORENA es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y -en plenitud de jurisdicción- ordene al Instituto Local que emita una nueva convocatoria.

4.3. Controversia. La controversia consiste en determinar si es correcta la determinación del Tribunal Local respecto a lo infundado de los agravios de MORENA o si, como la parte actora planteó, el Instituto Local debió incluir la medida que

denomina “3 de 3 contra la violencia de género” -o alguna otra que resultara eficaz- en el Acuerdo 89 para combatir la violencia contra las mujeres en razón de género.

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Síntesis de agravios

La parte actora considera que el Tribunal Local determinó indebidamente que su agravio relativo a la omisión del Consejo General del Instituto Local “*de incluir medidas relativas a la violencia contra las mujeres en razón de género*”⁵ en el Acuerdo 89 era infundado.

Para combatir dicha conclusión, la parte actora argumenta lo siguiente:

Considera que la determinación de la responsable es incorrecta pues en términos del artículo 1° de la Constitución es obligación de las instituciones del Estado promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y, en ese sentido, erradicar la violencia en contra de las mujeres en razón de género⁶.

Que, a partir de las recientes reformas a nivel federal y estatal en materia de violencia contra la mujer, el INE emitió el acuerdo INE/CG517/2020 en que estableció como una de las medidas para atender, sancionar, reparar y erradicar dicha violencia, que las personas candidatas propuestas por los partidos políticos firmaran un formato manifestando que no se encuentran en

⁵ Ver demanda en la hoja 8 del expediente.

⁶ Incluso, señala en su demanda, la Sala Superior ha sentado jurisprudencia en el sentido de que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos.

alguno de los 3 (tres) supuestos de violencia contra la mujer (medida “3 de 3 contra la violencia de género”).

Señala que el INE también emitió el acuerdo INE/CG540/2020 en que incluyó la misma medida para las personas aspirantes a ocupar las vacantes de las consejerías electorales distritales para los procesos electorales federales 2020-2021 y 2023-2024.

En estima de la parte actora, el Instituto Local estaba obligado, tanto por mandato constitucional como por las reformas en materia de violencia de género, a implementar medidas similares a las del INE en el Acuerdo 89.

Considera que, contrario a lo afirmado por el Tribunal Local, lejos de ser una carga excesiva para las personas aspirantes, *“... dotará de certeza y seguridad jurídica los actos emitidos por toda autoridad del Estado, a fin de que estos protejan los derechos de las mujeres en cualquier ámbito...”*.

Además, apunta que el Instituto Local -en uso de sus atribuciones- *“... puede reglamentar actos que por disposición legal tiene la obligación de salvaguardarlos [...] [y] aplicar los más altos estándares de protección de los derechos humanos de las mujeres...”* y la erradicación de la violencia en su contra.

Con lo anterior, argumenta, se busca inhibir que en el sector público se fomente la cultura de desigualdad entre hombres y mujeres (como la violencia por cuestión de género) y se pretende que las personas que hubieran incurrido en violencia contra las mujeres no accedan a ningún cargo público.

5.2. Síntesis de la resolución impugnada

En la sentencia impugnada, el Tribunal Local resolvió que MORENA no tenía razón en sus argumentos, pues consideró que su planteamiento implicaba la inclusión de un requisito de elegibilidad⁷ y sostuvo que si bien, el Consejo General del Instituto Local puede incluir o modificar los requisitos de elegibilidad, ello “...no implica un imperativo legal para que lo hiciera...”⁸.

Lo anterior, pues el requisito pretendido no se desprende del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, que establece los presupuestos mínimos de donde partió el Instituto Local para emitir la convocatoria materia del Acuerdo 89.

Además, señaló que el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución establece el principio de presunción de inocencia del que se desprenden 2 (dos) principios que -respecto de los requisitos de elegibilidad- debe observar la autoridad:

- a) Buena fe al recibir la documentación aportada por las personas aspirantes, sin que esté obligado a verificar su autenticidad, solamente deberá revisar y -en su caso- sancionar que los requisitos y documentación entregados son los idóneos y exigidos; y
- b) Carga de la prueba, que implica que los requisitos de carácter positivo deben ser acreditados por las personas

⁷ Aunque en la sentencia se hace referencia a un “requisito de inelegibilidad”, lo que realmente se estudian son los requisitos de elegibilidad para ocupar un cargo público y -en contrapartida- posibles causas o motivos de inelegibilidad.

⁸ Visible en la hoja 104 del cuaderno accesorio único.

interesadas, mientras que los de carácter negativo le corresponden a quien afirme que no se satisfacen.

A partir de lo anterior el Tribunal Local concluyó que si una persona afirma que otra no satisface alguno de los requisitos debe probar suficientemente tal circunstancia.

Esto, pues actuar de otra manera hubiera implicado revertir la obligación de probar y habría impuesto una carga adicional a las personas concursantes que “...inhibiría sustancialmente la participación de la ciudadanía...”⁹.

5.3. Estudio de los agravios

Esencialmente, MORENA argumenta que el Instituto Local tenía la obligación de establecer medidas para enfrentar la violencia de género contra las mujeres como la establecida por el INE en el Acuerdo 89 -o alguna otra medida eficaz- y como no lo hizo, el Tribunal Local debió calificar fundado su agravio y ordenar al Instituto Local la inclusión de alguna medida en la convocatoria.

Son **fundados** los agravios de la parte actora en cuanto a que el Tribunal Local -indebidamente- declaró, a su vez, infundado el agravio relativo a la omisión del Instituto Local “*de incluir medidas relativas a la violencia contra las mujeres en razón de género*”.

En efecto, de la sentencia impugnada se desprende que el Tribunal Local consideró que la petición de incluir una medida tendente a erradicar la “violencia política por razón de género

⁹ Visible en la página 42 de la resolución impugnada, hoja 104 del cuaderno accesorio único.

contra las mujeres” implicaba establecer un nuevo requisito de elegibilidad para las personas que buscarían ser consejeras distritales en el actual proceso electoral local de la Ciudad de México, lo que se aleja sustancialmente de la finalidad de una medida como el formato “3 de 3 contra la violencia de género”.

Como ha sostenido esta Sala Regional¹⁰, el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado, de conformidad con los artículos 1º y 4 párrafo primero de la Constitución, así como los artículos 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como “Convención Belém do Pará”); II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

En ese sentido, el artículo 1º de la Constitución, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Toda vez que el marco jurídico nacional e internacional reconoce la igualdad de la mujer y el hombre ante la ley y el deber de toda autoridad de evitar el trato discriminatorio por

¹⁰ Como se desprende de las sentencias en los juicios SCM-JDC-12/2020 y acumulado, SCM-JE-10/2020, SCM-JDC-58/2020, SCM-JDC-135/2020, SCM-JDC-166/2020, SCM-JDC-200/2020.

motivos de género, esta Sala Regional reconoce que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia impone la obligación a toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos¹¹.

Es cierto, como señala MORENA en su demanda, que el Consejo General del INE, en atención a su deber de adoptar medidas necesarias para abordar las causas subyacentes de la violencia en razón de género contra las mujeres, adoptó la medida denominada “3 de 3 contra la violencia de género” para las candidaturas que los partidos políticos registren en el actual proceso electoral federal y para las personas que aspiren una de las consejerías distritales del INE.

También es cierto que dicha medida tiene como finalidad

“...inhibir conductas que contribuyen a la cultura patriarcal que fomentan la desigualdad estructural entre hombres y mujeres, como son la violencia familiar y/o doméstica, la violencia sexual, el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, porque estas conductas afectan en forma desproporcionada a las mujeres...”¹².

Sin embargo, el hecho que el INE hubiera adoptado dicha medida, no se traduce en una obligación automática para el

¹¹ Jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 11, número 22, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 21 y 22.

¹² Como se desprende de la página 22 del acuerdo del Consejo General del INE INE/CG517/2020 *por el que se aprueban los lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género*. Aprobado en sesión pública de 28 (veintiocho) de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 (diez) de noviembre. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115101/CGor202010-28-ap-9-Gaceta.pdf>

Instituto Local de implementarla en el ámbito de sus atribuciones.

El Consejo General del INE, en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 29.2 y 44.1 incisos b), f) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en relación con los artículos 1º y 41 de la Constitución), consideró que la medida “3 de 3 contra la violencia de género” era efectiva y suficiente para cumplir las obligaciones derivadas del artículo 1º constitucional; sin embargo, dicha determinación provino de una interpretación que hizo del marco jurídico vigente y no de su aplicación directa; pues, como ya se dijo, no existe una disposición que expresamente prevea la adopción de esa medida como obligatoria.

Tampoco, puede considerarse una decisión vinculatoria para el Instituto Local.

Esto, pues el Consejo General del Instituto Local tiene -de acuerdo con los artículos 116 segundo párrafo fracción IV inciso c de la Constitución¹³; 98.1 y 98.2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁴; 118 primer párrafo

¹³ “Artículo 116. (...)”

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas: (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: (...)

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes (...)

¹⁴ “Artículo 98.

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán

incisos a) y b)¹⁵ y 119 primer párrafo¹⁶ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México- autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones y ejerce la facultad exclusiva de convocar y designar a las personas que fungirán como consejeras y consejeros distritales locales, por lo que sus decisiones en esa materia no están en el ámbito de competencias constitucional y legalmente concurrentes con o subordinadas al INE.

Por tanto, ni por disposición expresa ni por vía de consecuencia, el Consejo General del Instituto Local estaba obligado a adoptar la medida específica solicitada por MORENA, por el simple hecho de que el INE la hubiera implementado.

No obstante ello, la parte actora ha insistido en la necesidad de que el Instituto Local adopte medidas eficaces para evitar el acceso a cargos públicos por parte de personas con antecedentes de violencia por razón de género contra las mujeres y no -necesariamente- la misma que adoptó el INE; pues refiere que debió adoptar medidas similares.

por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes (...).

¹⁵ “Artículo 118. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre las y los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los Consejos Distritales, el Instituto Electoral deberá observar las reglas siguientes:

a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que las y los aspirantes a consejeros distritales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar las y los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de las y los consejeros electorales (...)

¹⁶ “Artículo 119. En la convocatoria pública se solicitará a las y los aspirantes, además de los requisitos, la presentación, al menos, de la documentación siguiente (...):”

En este sentido, lo solicitado por la parte actora, más que la inclusión de un formato específico o el establecimiento de un requisito de registro adicional, buscaba la adopción de medidas por parte del Instituto Local -dentro del proceso de selección y designación de consejerías distritales- para erradicar la discriminación y la desigualdad contra la mujer, y atender, sancionar, reparar y erradicar la violencia por razón de género contra ellas, lo que -como ya se señaló- constituye un deber para toda autoridad estatal.

Desde esa perspectiva, la inclusión de una medida como la adoptada por el INE y que la parte actora exigía fuera implementada por el Instituto Local no afectaría el principio de presunción de inocencia, como argumentó el Tribunal Local, pues la exigencia del mismo no tendría como finalidad perseguir una conducta ilícita sino proporcionar elementos adicionales a la autoridad para determinar -en el ámbito administrativo- la idoneidad de las personas que integrarán su funcionariado; esto, tomando en cuenta que el principio de presunción de inocencia -fuera del ámbito penal o sancionatorio- no es necesariamente exigible y permite modulaciones en la esfera administrativa¹⁷.

Por tanto, la medida pretendida tendría como finalidad que la autoridad electoral cuente con elementos suficientes para valorar las características personales de quienes participan en

¹⁷ Como se desprende de la razón esencial de la jurisprudencia 2a./J. 45/2020 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. TAL PRINCIPIO EN SU VERTIENTE DE REGLA PROBATORIA ES INAPLICABLE EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES RESARCITORIAS**. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, octubre de 2020 (dos mil veinte), Tomo I, página 801.

el proceso y que, normativamente, deben reunir todas las personas servidoras públicas en el ejercicio de su cargo; permitiendo a la autoridad desplegar sus facultades en la esfera administrativa (más no sancionatoria), evitando con ello el ingreso al servicio público de personas que hubieran cometido violencia por razón de género contra alguna mujer, y permitiendo con ello cumplir la obligación que el Estado tiene para su prevención¹⁸.

Así, a juicio de esta Sala Regional, tal era la cuestión que debió analizar el Tribunal Local.

En este sentido es esencialmente **fundado** el agravio, y suficiente para revocar -en lo que fue materia de impugnación- la sentencia controvertida.

Ahora, la petición de la parte actora era que el Instituto Local adoptara medidas, como la denominada “3 de 3 contra la violencia de género”.

Tal medida fue adoptada por el Consejo General del INE en ejercicio de las facultades establecidas en los artículos 29.2 y 44.1 incisos b), f) y jj) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en relación con los artículos 1° y 41 de la Constitución), al considerarla efectiva y suficiente para cumplir las obligaciones derivadas del artículo 1° constitucional.

¹⁸ Al efecto, resulta ilustrativo lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la tesis aislada 2a. VI/2016 (10a.) de rubro: **FACULTADES DE COMPROBACIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 49 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 28, marzo de 2016 (dos mil dieciséis), Tomo II, página 1294.

Además, como se extrae de los referidos acuerdos del Consejo General del INE y del posterior INE/CG691/2020¹⁹, consideró que la medida se ajustaba a la recomendación número 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, *“al corresponder en la esfera de la prevención y protección orientadas a la erradicación de la violencia de género en el ámbito de la participación política”* y con los estándares internacionales en la protección de los derechos humanos.

Aunque originalmente fue prevista para las candidaturas postuladas por partidos políticos, posteriormente fue extendida por el propio Consejo General del INE a las candidaturas independientes, a las personas participantes de los concursos de selección y designación de consejerías locales y distritales del INE y, actualmente, a todas las personas participantes de los concursos de selección y designación de consejerías de los organismos públicos locales y en la selección, ingreso, reingreso y reincorporación, promoción y ascenso del Servicio Público Electoral Nacional (SPEN).

Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional hace que la referida medida pueda ser considerada eficaz y apropiada para cumplir la obligación de las autoridades estatales de adoptar medidas en aras de erradicar cualquier tipo de violencia por razón de género.

¹⁹ Acuerdo INE/CG691/2020 del Consejo General del INE *“por el que se aprueban los modelos de formatos “3 de 3 contra la violencia” a efecto de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género”*, aprobado en sesión ordinaria de 22 (veintidós) de diciembre. Consultable en: https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116222/CG_ex202012-21-ap-7.pdf que se hace valer como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis aislada I.3o.C.35 K (10a.), con carácter orientador, de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), tomo 2, página 1373.

Por tanto, aunque la utilización del formato “3 de 3 contra la violencia de género” pueda ser considerada una medida eficaz y apropiada para cumplir las obligaciones estatales en materia de violencia por razón de género, no es la única medida que pudo haber adoptado el Instituto Local.

Ahora bien, la petición de la parte actora no se reducía a que el Instituto Local adoptara tal medida, pues en su demanda señala que las obligaciones estatales en la materia hacían necesario que las autoridades adoptaran “medidas similares” a la del INE, lo que -a juicio de esta Sala Regional- no sucedió en el caso.

En efecto, de la revisión de la “Convocatoria para el Proceso de selección y designación de Consejeras y Consejeros Distritales del Instituto Electoral de la Ciudad de México para el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021” no se extrae que el Instituto Local -con base en sus facultades y atribuciones específicas- hubiera adoptado alguna medida tendente a prevenir o erradicar la violencia por razón de género contra las mujeres o a evitar que personas que tuvieran un historial de violencia y discriminación contra ellas se incorporaran al servicio público electoral local.

En ese sentido, esta Sala Regional coincide con lo afirmado por MORENA en cuanto a que el nuevo marco jurídico y las obligaciones internacionales incorporadas por el Estado mexicano, obligaban al Instituto Local a adoptar medidas tendentes a prevenir y erradicar la discriminación y violencia de género contra las mujeres, aunque no estuviera

necesariamente obligado a adoptar -en específico- la medida propuesta por la parte actora.

Por tanto, el Tribunal Local debió advertir que la ausencia de medidas adoptadas por el Instituto Local -en la esfera de su competencia- constituía un incumplimiento de su obligación constitucional y convencional y ordenar la inclusión de las mismas en la referida convocatoria. Sin embargo, no lo hizo.

Ahora, esta Sala Regional es consciente del estado actual del proceso de elección y designación de las personas consejeras distritales (los resultados de la valoración curricular, entrevista y finales deben ser publicados hoy, 8 [ocho] de enero) y las posibles implicaciones que la pretensión de MORENA podría tener respecto de las personas participantes. y -sobre todo- el impacto que podría tener en el actual proceso electoral local y sus etapas

Sin embargo, a pesar de lo avanzado del proceso, esta Sala Regional considera que la pretensión de MORENA es jurídica y materialmente posible; esto es, se puede ordenar al Consejo General del Instituto Local que establezca medidas para prevenir y erradicar la violencia de género contra las mujeres evitando que personas que la hayan cometido, formen parte del Instituto Local, pues el proceso iniciado con el Acuerdo 89 aún no ha concluido y la modificación no supondría un cambio sustantivo en las reglas.

Esto, pues a pesar de que las medidas que llegue a implementar el Instituto Local podrían verse como una restricción para que ciertas personas accedieran a las

consejerías, derivan de obligaciones ya establecidas en el marco jurídico constitucional y convencional del Estado mexicano que obliga a las autoridades a prevenir la violencia contra las mujeres por razón de género y que a pesar de no estar establecidas expresamente en el Acuerdo 89 sí debían ser atendidas tanto por el Instituto Local como por las personas participantes en el proceso que derivó del mismo.

En este sentido, es importante señalar que el artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer establece en sus incisos b) y e) que los Estados parte deben adoptar medidas adecuadas para prohibir la discriminación de la mujer y para su eliminación, practicada por cualquier persona, organización o empresa.

Por su parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como “Convención de Belém do Pará”) establece en su artículo 7 que los Estados parte convienen en adoptar medios apropiados y políticas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, incluyendo, entre otras, velar porque las autoridades, sus funcionarios y funcionarias, personal y agentes se comporten de conformidad con esa obligación.

En el ámbito local, el artículo 120 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México establece diversos criterios orientadores para la designación de las personas consejeras distritales del Instituto Local; entre ellos, el **“compromiso democrático”** que define como:

La participación activa en la reflexión, diseño, construcción, desarrollo e implementación de procesos o actividades que contribuyen al

mejoramiento de la vida pública y bienestar común del país, la región, entidad o comunidad desde una perspectiva del ejercicio consciente y pleno de la ciudadanía y los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, bajo los principios que rigen el sistema democrático, es decir la igualdad, la libertad, el pluralismo y la tolerancia.

Aunado a ello, el Reglamento Interior del Instituto Local establece en su artículo 3 que todo su personal:

- Tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.
- Tiene el deber de garantizar el respeto, la protección, y la promoción de la igualdad, principalmente en cuanto al ejercicio de los derechos político-electorales en contextos libres de discriminación y violencia política o de cualquier otra índole.
- Debe participar, conforme a sus facultades, en los programas y acciones que garanticen el cumplimiento de la normativa aplicable en materia de igualdad de género y no discriminación.

De lo anterior es posible desprender que aunque el Acuerdo 89 no contuviera alguna medida específica para prevenir la violencia contra las mujeres por razón de género, en que se estableciera concretamente la procuración de no designar a personas con antecedentes violentos que pudieran replicar tales comportamientos durante el desempeño de su función, tales medidas se desprenden del marco jurídico aplicable, pues el Instituto Local tiene la obligación de velar porque su personal se comporte de conformidad con la obligación de prevenir,

sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres²⁰, y uno de los criterios que debe evaluar para la designación de las consejerías es su compromiso democrático, entendido -entre otras cuestiones- como el ejercicio de la ciudadanía y los derechos bajo el principio de igualdad²¹ que implica un trato no violento contra las mujeres por razón de género.

Por ello, lo conducente es vincular al Consejo General del Instituto Local para que **modifique el Acuerdo 89, incluida la convocatoria respectiva**, y adopte las medidas que considere eficaces y aptas para prevenir la discriminación y la desigualdad contra la mujer, y atender, sancionar, prevenir, reparar y erradicar la violencia por razón de género.

Las medidas referidas **deberán ser implementadas en el actual proceso de selección y designación de consejerías distritales respecto de las personas que aún se encuentren participando.**

Por tanto, en un plazo de 72 (setenta y dos) horas contadas a partir de la notificación que se haga de esta sentencia, el Instituto Local deberá realizar la **modificación al Acuerdo 89 y la convocatoria respectiva** e informarlo a esta Sala Regional -dentro de las siguientes 48 (cuarenta y ocho horas)-, acompañando para tal efecto la documentación con que lo acredite.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

²⁰ Artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

²¹ Artículo 120 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.

RESUELVE:

PRIMERO. Revocar parcialmente la resolución impugnada -en lo que fue materia de impugnación-, para los efectos señalados.

SEGUNDO. Vincular al Consejo General del Instituto Local al cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

Notificar personalmente a la parte actora; **por correo electrónico** al Tribunal Local y al Consejo General del Instituto Local, y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.